

Folleto informativo

PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Justicia social

La sociedad actual refleja una nueva carrera de dimensión planetaria: la competencia por el conocimiento, por la construcción de los sistemas adecuados para producirlo, y por las condiciones para que los diferentes pueblos y los distintos sectores sociales tengan las capacidades para aprovechar ese conocimiento en la resolución de sus problemas y en el desarrollo de sus potencialidades. Esta carrera, así como las condiciones en las que se da, constituye hoy en día uno de los mayores factores de desigualdad e injusticia en el mundo.

En todo el orbe se está formando un consenso de que los países que no sean capaces de promover y desarrollar las nuevas formas de producción de conocimiento, articulando de manera adecuada los sistemas de investigación científica con el desarrollo tecnológico y con la innovación —entendida como la capacidad de generar conocimiento y resultados que transformen a la sociedad y su entorno de acuerdo con valores y fines consensuados entre los diversos sectores de la sociedad— están condenados a un porvenir incierto, por no decir francamente oscuro.¹

La situación de muchas naciones del mundo, incluyendo a las latinoamericanas, es más delicada aún, pues muchos grupos sociales y culturales, entre ellos notablemente los pueblos indígenas, han sido excluidos hasta ahora de la posibilidad de participar en los sistemas de innovación adecuados a sus formas de vida y a su entorno, así como de desarrollarlos ellos mismos. En el caso de América Latina, hasta ahora las políticas públicas con respecto a los pueblos indígenas se han centrado, o bien en ver el problema como uno puramente “cultural”, mas no de forma interdependiente, que atienda sus dimensiones económicas y políticas, o bien sólo como un problema de pobreza, como si ésta no fuera sólo un término de una ecuación, en cuyo otro lado se

1 Olivé, León. Relaciones culturales justas y su universalización. En: Caballero Juárez, José Antonio; Concha Cantú, Hugo A.; Fix-Fierro, Héctor (Coordinadores), Sociología del Derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos comparados. Volumen II: Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos. México, IIJ-UNAM, 2010, p. 453.

encuentra la injusta distribución de la riqueza; es decir, la pobreza no es un fenómeno aislado del resto de las relaciones sociales y económicas, y plantea sobre todo una cuestión de justicia social.²

La justicia —apunta Höffe³— es un fenómeno curioso, pues presenta una meta fundamental que une las distintas culturas y las distintas épocas, pese a su muy polémico contenido. En el caso de la justicia social, en la retórica política esta expresión ostenta un rango tan elevado que algunos la consideran la guía de la política democrática.

Pocas ideas despiertan tantas pasiones, consumen tantas energías, provocan tantas controversias, y tienen tanto impacto en todo lo que los seres humanos valoran como la idea de justicia. Sócrates a través de Platón sostenía que la justicia es una cosa más preciosa que el oro (La República, Libro Primero 336, e) y Aristóteles, citando a Eurípides, afirmaba que ni la estrella vespertina ni la matutina son tan maravillosas como la justicia (Ética Nicomaquea, Libro Cuatro -De la Justicia-).⁴

¿Qué es la justicia? ¿Una virtud de las personas? ¿La primera de las cualidades de las instituciones políticas y sociales? ¿El resultado de un procedimiento equitativo? ¿Lo que surge de un proceso histórico en el que

2 Ibidem, p. 454.

3 Höffe, Otfried. Ciudadano económico, ciudadano del Estado, ciudadano del mundo, Barcelona, Katz, 2013, p. 57.

4 Nino, Carlos Santiago. Justicia. Doxa- 14, 1993, p. 61. <http://bit.ly/2b1GEH1>. Recuperado el 11 de agosto de 2016.

no se violan derechos humanos? ¿Un ideal irracional? Estas preguntas y muchas otras respuestas extremadamente divergentes entre sí han sido formuladas por filósofos serios a lo largo de una extensa historia del pensamiento dedicado a desvelar esta incógnita.

Ahora, un elemento esencial (y objetivo) de la justicia, lo es el elemento “social”, básico para la labor jurisdiccional, pues no hay que olvidar que ese valor debe inspirar el quehacer de los juzgadores en la interpretación de las normas jurídicas y en la toma de decisiones.

Una justicia genuinamente social se confronta con amenazas existenciales que, como la desocupación, el desamparo en caso de enfermedad y vejez, la carencia de educación y de formación profesional y hasta la pobreza y la pauperización, en los siglos XVIII y XIX vuelven en parte a aparecer, en parte se agudizan, y en parte son por primera vez percibidas en Europa de manera consciente como un problema social. Es entonces cuando en Gran Bretaña pasa a primer plano la cuestión de los trabajadores, mientras que en Alemania hace lo propio la cuestión de la pobreza.

A todos los países del mundo y a sus respectivos gobiernos, les ha preocupado el establecer medios eficaces de previsión y seguridad sociales. Tales sistemas han logrado con el tiempo consolidarse en los países europeos, verificándose el denominado Estado de bienestar.⁵

Ya en el siglo XX, en México, la CPEUM de

5 El Estado de Bienestar o benefactor, se define como aquel Estado en el que el poder organizado se utiliza deliberadamente (por medios de la política y la administración) en un esfuerzo por modificar el juego de las fuerzas del mercado, al menos en tres direcciones: 1. Garantizando a los individuos y a sus familias un ingreso mínimo, cualquiera que sea el valor de mercado de su propiedad; 2. Estrechando el margen de inseguridad al permitir que individuos y familias hagan frente a ciertas contingencias sociales (por ejemplo, enfermedad, vejez y desempleo), y 3. Asegurando que se ofrezcan a cada ciudadano, sin distinción de categoría o clase, los mejores niveles de servicios sociales. Véase: Ruiz Moreno, Ángel Guillermo. Nuevo derecho de la seguridad social. México, Porrúa, 2001, pp. 69-70. La Gran Depresión (1929) propició el surgimiento del Estado keynesiano del bienestar, que subrayó el papel del gasto público en la determinación de un nivel adecuado de demanda agregada, favorecedor del pleno empleo. John Maynard Keynes en su obra Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero, señaló que la principal debilidad del sistema capitalista era su incapacidad para lograr el pleno empleo cuando se le dejaba operar por sí mismo. Por ende, propuso la intervención del estado mediante el gasto público. Véase: Izcara Palacios, Simón Pedro. Globalización: auge y retroceso. México, Fontamara, 2016, p. 54.

1917, se erige como la primera Constitución Social en el orbe, al establecer las primeras salvaguardas para grupos vulnerables, como los trabajadores (salario mínimo, jornada laboral máxima, prestaciones sociales, etc.).⁶

Dentro del gran paquete de tareas de la actualidad, está ante todo el sistema de previsión social y el sistema de salud, pero también el derecho laboral y social y la distribución del bienestar, además de la política de familia y la –todavía menos atendida– política educativa y universitaria.⁷ México hoy afronta grandes retos con la llamada “reforma educativa”⁸ y la oposición radical que al respecto ejercen ciertos grupos.⁹

Por otro lado, todos los derechos sociales –a la subsistencia y a la supervivencia–, inspirados en la justicia social, pueden ser concebidos como expectativas positivas, o sea a prestaciones públicas dirigidas a reducir el dolor sufrido,¹⁰ en un sentido amplio natural, como las enfermedades, la indigencia, la ignorancia, la falta de medios de subsistencia y por ende, exigibles al Estado. La historia del derecho

6 El movimiento armado revolucionario que se originó el 20 de noviembre de 1910, representó la lucha de las mayorías inconformes con la realidad de la nación mexicana y se caracterizó por ser popular, eminentemente social, así como reivindicatoria de las clases obrera y campesina, una revolución social que al cristalizar incorporó las garantías de los derechos sociales a la CPEUM de 1917, misma que si bien multirreformada, aún nos rige.

7 Un estudio del problema actual en México, respecto de políticas universitarias (enfocado a la autonomía), lo encontramos en: Bárzana García, Eduardo; Martuscelli Quintana, Jaime; Morales Ramírez, María Ascensión (Coordinadores), La autonomía universitaria en México, México, UNAM, 2015.

8 La reforma educativa en México es una reforma constitucional presentada por el presidente de la República, Enrique Peña Nieto, dentro del marco de los acuerdos y compromisos establecidos en el Pacto por México. Fue aprobada por la Cámara de Diputados el 20 de diciembre de 2012 el Senado de la República el 21 de diciembre del mismo año. En febrero de 2013, la reforma fue declarada constitucional por el Poder Legislativo Federal (al reunir el número de votos de las Entidades Federativas que indica el artículo 135 de la CPEUM), promulgada por el Ejecutivo el 25 de febrero de 2013 y publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación. El 10 de septiembre de 2013, Peña Nieto promulgó la reforma a la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente; los tres decretos fueron publicados en el Diario Oficial al día siguiente.

9 Maestros de Guerrero, Michoacán, Oaxaca y de la Ciudad de México, han realizado protestas en contra de la reforma educativa; exigen que las modificaciones no pongan en riesgo su permanencia en el sistema educativo nacional ni que se condicione su trabajo a los resultados de la evaluación a la cual serán sometidos. El detonante de estas protestas fue la aprobación y promulgación de la reforma educativa, que los docentes consideran un ataque contra su estabilidad laboral y no una modificación real al modelo educativo del país.

10 Ferrajoli, Luigi. Derecho y Dolor. Isonomía, No. 27, octubre 2007, p. 195.

moderno puede ser leída como la historia del desarrollo, en formas siempre más complejas y articuladas, de la estructura institucional de la esfera pública como sistema de respuestas a estos dos tipos de dolor.

Con base en ello, se puede aseverar que existe la tendencia universal hacia la construcción de una sociedad “justa”. Y aquí, que la labor de nuestros juzgadores sea esencial para equilibrar esas fuerzas, protegiendo al más débil.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Precedentes Obligatorios

PO.SCF.60.016.Familiar

ALIMENTOS, DERECHO A ELLOS. SE GENERA EN FAVOR DE LA MUJER QUE MANTUVO UN ESTADO DE FAMILIA.

En concordancia con las reformas constitucionales de 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias; criterio que se encuentra respaldado en diversas tesis emanadas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por ello, la aplicación de los artículos 23 y 27 del Código de Familia para el Estado de Yucatán que disponen el derecho de alimentos en los casos de parentesco, matrimonio o concubinato, no es exclusivo a estas relaciones y excluyente a otras uniones de hecho que han generado estado de familia; en consecuencia, excluir a la mujer del derecho mínimo a la subsistencia, violaría el principio pro persona y lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cardinal 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por lo que a fin de proteger a la mujer y a la familia así constituida, en atención a la igualdad de hombres y mujeres, cuando en un procedimiento, no se acredite el matrimonio

o concubinato, pero se demuestre que existió una relación en los términos antes mencionados, donde la mujer tuvo la misma situación que una cónyuge y se dedicó exclusivamente al cuidado de los hijos e hijas o a las labores del hogar, debe otorgársele el derecho a alimentos.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 180/2015. 9 de septiembre de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de Votos.

Apelación. Toca: 659/2015. 30 de septiembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 573/2016. 24 de agosto de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

--0--

PO.SCF.61.016.Familiar

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CUSTODIA MONOPARENTAL DE AQUELLOS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 329 Y 330 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

De la exposición de motivos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se desprende que el órgano legislativo se inclinó por la guarda y custodia a favor de uno solo de los progenitores, como una medida protectora para las niñas, niños y adolescentes, señalando que debe prevalecer como criterio rector para quien juzga que al decidir sobre tal punto, elija a quien proporcione los mayores beneficios para los hijos e hijas. Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación respalda el criterio anterior, sin importar los acuerdos que hayan celebrado los cónyuges, acerca de quién tendrá la guarda y custodia, si las niñas, niños y adolescentes se encuentran en peligro, en cuyo caso, el juez o jueza gozan de amplias facultades para dictar las medidas necesarias para proteger sus intereses. Por tanto, de la hermética de los artículos 329 y 330 del citado Código de Familia para el Estado, se advierte que privilegian una custodia monoparental para aquellos casos

en que, separados los padres o no viviendo juntos y a falta de acuerdo de la guarda y custodia sobre los hijos o hijas menores de edad, corresponde a la autoridad judicial la elección del progenitor que deba detentarla; sin que tal determinación merme los derechos del padre o madre no custodio, a mantener una comunicación con sus hijos o hijas, en virtud de que como señala el numeral 331 de dicho ordenamiento legal, la custodia solo legitima la cohabitación permanente con el progenitor custodio, encontrándose este último obligado a informar al otro sobre todo aquello que afecte a las niñas, niños y adolescentes, así como pedir su autorización cuando se requiera la intervención de ambos progenitores, lo que permitirá que el progenitor no custodio cumpla con su deber de proteger y educar, y se facilite una sana convivencia con sus hijos o hijas, tal como lo dispone el precepto 332 del referido código y como también lo señala el precedente obligatorio PO.SCF.33.014. Familiar, dictado por esta Sala Colegiada Civil y Familiar, cuyo rubro es del tenor siguiente: CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD A FAVOR DE UN SOLO PROGENITOR. NO MERMA LOS DERECHOS DEL PADRE NO CUSTODIO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD, SI ESTA SE CONSERVA INCÓLUME.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 765/2015. 4 noviembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1195/2015. 29 junio de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 364/2016. 14 septiembre de 2016. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

Precedentes Aislados

PA.SCF.II.82.016.Familiar
RÉGIMEN DE VISITA SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ADOLESCENTES DEBEN SER CUESTIONADOS RESPECTO DE SU VOLUNTAD PARA SALIR DE

LAS INSTALACIONES CON SU PROGENITOR O PROGENITORA Y CON POSTERIORIDAD REINGRESAR PARA EFECTOS DE SU ENTREGA-RECEPCIÓN.

La adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta, que cronológicamente se inicia por los cambios puberales y que se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero esencialmente positivas. No es solamente un período de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social. De acuerdo con las directrices de la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia es la etapa que transcurre entre los 10 y 19 años, considerándose dos fases: la adolescencia temprana (10 a 14 años) y la adolescencia tardía (15 a 19 años). Asimismo, conforme al artículo 1º de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, se entiende por el concepto “niño”, a la persona menor de los 18 años de edad. En esas condiciones, las niñas, niños y adolescentes con edad inferior a los 18 años, se beneficiarán de la protección de dicho tratado internacional, siendo su prerrogativa, el preservar la convivencia y comunicación con sus progenitores, aun en los casos de separación. Ahora bien, en el caso en que se haya determinado por la autoridad judicial un régimen de convivencia sujeto a visitas supervisadas en donde interactúe el progenitor o progenitora no custodio con un adolescente, que por su grado de madurez se encuentra en aptitud para afrontar ciertas decisiones, como la consistente en si es su deseo que en lugar de que la convivencia se verifique en el interior del Centro de Convivencia Familiar, ésta se desarrolle fuera de las instalaciones, durante el mismo tiempo asignado a la supervisión. Entonces, el o la adolescente deberá de ser cuestionado por el encargado del Centro o el responsable de la supervisión, al comenzar cada jornada convivencial, y en atención a su voluntad, si no hubiese mayor obstáculo, propiciar eventualmente que salga a pasear con quien le visita, con el compromiso de que al término del horario asignado, se devuelva a el o la impúber para efectos de su entrega-recepción.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 389/2014. 8 de octubre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 769/2016. 14 de septiembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.II.83.016.Familiar
ALIMENTOS. NO TIENE COMO PROPÓSITO SER UNA SANCIÓN POR EL ABANDONO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

El derecho a recibir y la obligación de dar alimentos encuentra fundamento original en la solidaridad humana, pero cuando se trata de un miembro de la familia, la ayuda se vuelve exigible y la obligación moral se transforma en legal, por lo que es un deber ético acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica, siendo de orden público e interés social, pues su propósito fundamental es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y que se encuentra en imposibilidad real de procurárselos; en consecuencia, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, en el que uno de los sujetos de la relación jurídica tenga la posibilidad de proporcionar los alimentos, frente al otro que no cuente con lo indispensable para subsistir, encontrándose en estado de necesidad; entonces, este es el factor determinante para la existencia de la obligación alimentaria a favor de las o los acreedores. Una de las fuentes del derecho alimentario es el matrimonio; mismo vínculo que implica un cúmulo de derechos y obligaciones entre los cónyuges durante su vigencia, tal como el de los alimentos, siendo una de sus finalidades la ayuda mutua en la lucha por la existencia. En este orden de ideas, el artículo 47 del Código de Familia para el Estado de Yucatán no reconoce en modo alguno la obligación de proporcionar alimentos como resultado del abandono a uno de los cónyuges, es decir, no representa una sanción por dicho acto, sino que refrenda la obligación de los cónyuges de proporcionarse

a sí mismos alimentos, para la subsistencia de ambos, en su caso la de las y los hijos y para el sostenimiento del hogar, debido a que aún no se ha disuelto el matrimonio que los une; de tal manera, que en dicho numeral ni en ningún otro de nuestra codificación familiar existe disposición alguna en la que pueda interpretarse que la carga de los alimentos sea una sanción para aquel cónyuge que abandone el hogar conyugal y que por ese sólo motivo se le otorgue a quien lo solicita, pues, la obligación de dar alimentos tiene sustento en ayudar a la persona que se encuentre en estado de necesidad y urgencia de percibirlos, aunado a que la exigencia de alimentos derivada dentro del vínculo matrimonial es una acción autónoma y distinta que la que deriva del divorcio, ya que en nuestra legislación actual familiar ya no existen causales de divorcio en la que se considere a un cónyuge culpable.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 817/2014. 15 octubre de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 285/2016. 6 julio de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.II.93.016.Familiar
LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA PERSONA. SUS DIFERENCIAS CON EL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

La declaración del estado de limitación de la capacidad jurídica de una persona, difiere del estado de interdicción, en que éste solamente procede en relación a los individuos con alguna incapacidad; esto es, aquellos que, en atención al alto grado de asistencia que requieren para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, no pueden valerse por sí mismos de una forma total. En tanto que las personas que reportan una “discapacidad” y no propiamente una “incapacidad”, habrán de ser asistidas en la toma de ciertas decisiones, por lo que deberán ser sometidas a un régimen jurídico distinto al

de la interdicción.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1122/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 198/2014. 29 de junio de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.II.105.016.Familiar

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA EL 20 DE FEBRERO DE 2013).

Conforme al Código Civil del Estado de Yucatán en su texto vigente antes del 20 de febrero de 2013, así como de la interpretación de los artículos 55, 57 y 59 del Código del Registro Civil del Estado, abrogado en la misma fecha, en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, cuando no hubieren hijas o hijos menores de edad o si los hubiera, era el Oficial del Registro Civil quien declaraba disuelto el vínculo matrimonial y no una autoridad jurisdiccional, pues esta solo aprobaba el convenio y aquel hacía la declaración del divorcio, levantando el acta correspondiente y anotando la disolución del vínculo en el acta de matrimonio, lo que originaba que los cónyuges debían acudir ante el Oficial del Registro Civil con copia certificada de la resolución judicial para que se inscriba su divorcio. Conforme a dicha legislación, actualmente existen Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de disolución de vínculo matrimonial tramitado bajo la vigencia de los referidos códigos del Registro Civil y en materia civil, ambos del Estado de Yucatán, en las que aprobado el convenio por la autoridad judicial, las partes nunca acudieron ante el Oficial del Registro Civil por diversas causas. Por lo tanto, en estos casos, debe aplicarse el control de convencionalidad *ex officio*, acatando en nuestro ámbito

competencial, además del derecho interno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las interpretaciones que de sus cláusulas ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que si los que promovieron las respectivas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, conforme a la autonomía de su voluntad, tomaron acuerdos respecto a cómo quedaría su situación y la de sus hijas o hijos al concretarse el divorcio, siendo el fin último tramitar la disolución de su matrimonio. Por ende, el verificar ese trámite ante una autoridad administrativa, además de haber comparecido previamente ante instancias judiciales, para que se haga la declaración del divorcio, resulta una trasgresión al derecho humano a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, que se encuentra comprendido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, de manera que el artículo 55 del Código del Registro Civil del Estado es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva antes aludido, ya que no responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucional o convencionalmente protegidos y no guarda una debida proporcionalidad con esas finalidades, toda vez que no se protege a la familia. En consecuencia, el órgano jurisdiccional que conoció de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria y aprobó el convenio que presentaron los todavía cónyuges, una vez que les sea solicitado por quien esté legitimado para ello, deberá girar oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que realice la inscripción del divorcio por mutuo consentimiento que pretenden las partes, remitiendo copia debidamente certificada del convenio respectivo, la sentencia dictada que lo haya aprobado y la declaratoria de ejecutoria.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 861/2015. 25 de noviembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Apelación. Toca: 338/2016. 06 de julio de 2016. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

P.A.SCF.I.112.016.Familiar
GUARDA Y CUSTODIA. SU SOLICITUD VÍA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DEBE ENCAUZARLA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, OFICIOSAMENTE, A LA CONTENCIOSA, PARA SU TRAMITACIÓN, CUANDO ADVIERTA CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES.

El artículo 672 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán dispone que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por lo anterior, cuando se trate de la solicitud de guarda y custodia por parte del padre o la madre, respecto a los hijos e hijas menores de edad, y el órgano jurisdiccional advierta del análisis de esta petición, o en su caso, en la audiencia preliminar o cualquier otra etapa del proceso, que existe un conflicto de intereses entre ambos progenitores, indiscutiblemente, el asunto no puede dilucidarse por vía de jurisdicción voluntaria, ya que ello implica una controversia, en cuyo caso, aquel debe hacerse contencioso, conforme a lo previsto en el artículo 682 del propio ordenamiento familiar. En consecuencia, oficiosamente, el órgano jurisdiccional debe reencauzar tal petición al procedimiento ordinario, a fin de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad, respecto a quien debe resolver integralmente sus derechos contemplados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, el órgano jurisdiccional otorgará un término prudente a fin de que quien promueve comparezca ante la autoridad del conocimiento, a adecuar sus pretensiones en la forma prevista en el artículo 470 del citado código, debiendo comprender la demanda no solamente la custodia, sino igualmente las cuestiones relativas a los alimentos y convivencia, para ser resueltas en su oportunidad, bajo el apercibimiento que de no presentar dicha demanda en el término fijado, se tendrá por desechada su petición.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 576/2016. 6 de julio del 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.113.016.Familiar
COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

Los requisitos que debe reunir el o la cónyuge que solicite el pago de una compensación se encuentran expresamente contemplados en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y se refieren a que, durante el matrimonio, aquel o aquella se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. Sin embargo, de la interpretación del citado artículo se advierte que el uso de la disyuntiva “o” que vincula las fracciones I y II del artículo citado, se debió a un error del órgano legislador, pues la intención de este se plasmó en la exposición de motivos de nuestro código de familia, que fue establecer la compensación para proteger al cónyuge que se ha dedicado al cuidado del hogar o de los hijos, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto, derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas o familiares en mayor medida que el otro, por lo cual no es posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre estos, del elemento que originó tal diferencia, como lo es, el desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, el cuidado de los hijos; interpretación que resulta acorde con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyo rubro es: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.” En consecuencia, atendiendo a una interpretación teleológica de dicha disposición, la compensación es improcedente

por el simple hecho de acreditar que durante el matrimonio no se adquirieron bienes o los adquiridos fueron notoriamente menores, sino que se requiere justificar que ello aconteció porque el o la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 314/2016. Sesión 17 de agosto del 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos.

Responsable de la publicación:
**Promoción Editorial del
Tribunal Superior de Justicia del Estado**

**Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90
Col. Inalámbrica. C.P. 97069,
Mérida, Yucatán, México.
Tel. 930-06-50 Ext. 5016**

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Descarga la versión electrónica en nuestro micrositio:

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/

PRUDENS

Críterios emitidos por el Tribunal Superior del Estado de Yucatán

